

### **La caución económica**

La caución económica es la medida restrictiva que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales del imputado y será devuelta una vez culminado el proceso. Su monto se determina en función de la naturaleza del delito, el modo de su comisión y la gravedad del daño causado, pero sobre todo en atención a la capacidad económica del imputado afectado, para hacer posible su cumplimiento.

Lima, ocho de marzo de dos mil veintidós

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la investigada **Estephane del Carmen Chávez Cuenca** contra la resolución expedida el veinticuatro de enero de dos mil veintidós por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundado el requerimiento fiscal e impuso la medida de comparecencia restrictiva en su contra, en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia-obstrucción a la justicia —artículo 409-A del Código Penal—, en agravio del Estado; y oídos los alegatos orales de los sujetos procesales.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. Antecedentes procesales**

- 1.1 En el presente caso, con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se emitió la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Ángel Zaid Palomino Sempertegui, en su condición de fiscal, como autor del delito contra la administración pública-cohecho activo específico, en agravio del Estado. Luego, mediante las disposiciones fiscales del veintiuno de junio y el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se amplió investigación incluyendo a la investigada Estephane del Carmen Chávez Cuenca, y se les imputó la presunta comisión del delito contra la administración de justicia-obstrucción a la justicia, en agravio del Estado.
- 1.2 El dos de septiembre de dos mil veintiuno el representante del Ministerio Público presentó requerimiento de comparecencia restrictiva contra la investigada Estephane del Carmen Chávez Cuenca, por lo que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín emitió la resolución del veinticuatro de enero de dos mil veintidós, que declaró fundado dicho requerimiento fiscal e impuso la medida de comparecencia restrictiva contra la citada investigada. De esa manera, dispuso el cumplimiento de las siguientes restricciones:
  1. *No ausentarse del lugar donde reside, no debiendo variar su domicilio ni ausentarse sin previa autorización del juez de la causa.*

2. *Comparecer obligatoriamente a registro biométrico [...] el primer día hábil de cada mes.*
  3. *La prohibición de acercarse a las siguientes personas: Juan Carlos Palma Malima, Sarita Lizbeth Rojas Basilio, Rigoberto Zuñiga Maraví, Danna Vila Pocomucha, [...].*
  4. *Imponer la suma de dos mil y 00/100 soles (S/. 2,000.00) como caución, el mismo que será depositado dentro de los 15 días de notificada la resolución.*
- 1.3** En desacuerdo con lo resuelto, la citada investigada interpuso recurso de apelación y por ello se elevaron los actuados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Recibidos los actuados, se corrió traslado a las partes y, de conformidad con lo previsto en el artículo 278.2 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo CPP), con decreto del dieciséis de febrero, se fijó fecha de vista de causa para el ocho de marzo de dos mil veintidós.
- 1.4** Llevada a cabo la audiencia programada, con la concurrencia del abogado defensor de la encausada y el representante del Ministerio Público, de inmediato se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente resolución de apelación.

## **Segundo. Imputación fiscal**

- 2.1** Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, esto es, previamente a la diligencia de escucha y reconocimiento de voz que estaba programada para el veinticuatro de noviembre, la investigada suboficial PNP Estephane del Carmen Chávez Cuenca habría deslacrado irregularmente el medio de prueba consistente en un audio que obraba en la Carpeta Fiscal número 3739-20199, esto en coordinación con el fiscal provincial provisional de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo del Distrito Fiscal de Junín, Ángel Palomino Sempertegui. Ello se advierte de una conversación en la que el citado fiscal le preguntó: “¿Checaste el video?”, y la investigada le respondió que sí logró escuchar la voz de la suboficial Rojas, lo que acreditaría que esta estuvo presente cuando, en el caso relacionado con la citada carpeta fiscal, la menor agraviada señaló que le hacían tocamientos indebidos. Luego, el exfiscal le dijo: “Mejor recomiéndale que lo reconozca y que como han sido varias las visitas no lo recordasen”, a lo que respondió la investigada: “Sí, pues, Doc, eso le dije yo también, es la primera vez que escucho y sí se escucha, pero es bajito”.
- 2.2** Por tal motivo, en la imputación fiscal, se aduce que habría existido un acuerdo entre el exfiscal Palomino y la investigada Chávez Cuenca para manipular la declaración de la testigo suboficial PNP Sarita Rojas Basilio a fin de que esta brindara un testimonio distinto a lo sucedido realmente, lo que se habría materializado el día de la diligencia del veinticuatro de noviembre, donde el exfiscal Palomino preguntó a la citada testigo si reconocía su voz y esta respondió: “No puedo reconocer bien mi voz porque no escucho bien, ya que escucho varias voces de la televisión”. Se imputa que los

investigados tenían interés en promover el archivamiento de la denuncia interpuesta contra Carlos Ñaupari Pocomucha.

### **Tercero. Argumentos del recurso de apelación**

- 3.1** La defensa técnica de la investigada Chávez Cuenca interpuso recurso de apelación contra el auto que impuso medida de comparecencia restrictiva. Solicitó que se eleven los actuados a la Sala Penal Suprema refiriendo que espera alcanzar la revocatoria del mismo; no obstante, de los fundamentos de su recurso, se advierte un cuestionamiento únicamente en el extremo de la caución impuesta en S/ 2,000.00 (dos mil soles).
- 3.2** Indica que es una suma que pone en riesgo la subsistencia de la investigada y que al no poder cumplir con el pago de dicho monto se pone en riesgo su libertad.
- 3.3** La investigada percibe una remuneración no superior a S/ 2,300 (dos mil trescientos soles); tiene un préstamo bancario, por lo que debe abonar mensualmente S/ 600.00 (seiscientos soles); vive en un departamento alquilado, donde paga una suma superior a S/ 570.00 (quinientos setenta soles); asimismo, afronta los gastos propios de su estado de gestación y el pago de servicios públicos y solo le queda la suma de S/ 600.00 (seiscientos soles) para gastos de alimentación, transporte y vestido.
- 3.4** En la sesión de audiencia pública, la defensa técnica refirió que la investigada es madre soltera y no cuenta con el apoyo de una pareja; asimismo, reafirmó que su petitorio consiste en la eliminación de la caución económica impuesta como medida restrictiva.

### **Cuarto. Posición del representante del Ministerio Público**

En la audiencia pública de apelación, el representante del Ministerio Público refirió que resulta necesaria la imposición de una caución económica dada la gravedad del delito que se investiga, al tratarse de un delito contra la administración de justicia. Asimismo, que de estar en desacuerdo la investigada podría ofrecer una caución real o personal a fin de cumplir con la medida restrictiva impuesta.

### **Quinto. Análisis jurisdiccional**

#### ***Consideraciones preliminares. Base normativa***

El CPP prevé medidas coercitivas y medidas limitativas de la libertad como mecanismo para cautelar el éxito del proceso penal durante el desarrollo de sus etapas. Así, se tiene lo siguiente:

#### **Artículo 287. Comparecencia restrictiva**

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 288, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse.

2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.
4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa

#### **Artículo 288. Las restricciones**

Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

#### **Artículo 289. La caución**

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

### ***Análisis del caso concreto***

- 5.1** Todo proceso penal se debe llevar a cabo en el marco del respeto de las garantías constitucionales de carácter procesal y material; no obstante, a fin de garantizar el éxito de los fines del proceso, el órgano persecutor puede solicitar la imposición de medidas coercitivas así como limitativas de la libertad contra los investigados y, en algunos casos, inclusive contra testigos cuyo testimonio sea considerado de suma importancia.
- 5.2** Estas medidas constituyen un límite al derecho a la libertad, el cual, como todos los derechos, no es ilimitado o absoluto por cuanto ningún derecho tiene capacidad para subordinar en toda circunstancia al resto de los derechos, los principios o los valores que también se revisten de protección constitucional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del veintiuno de julio de dos mil cinco, Expediente número 0019-2005-PI/TC, fundamento 12.

- 5.3** Así pues, estas medidas se ordenan para evitar determinadas actuaciones perjudiciales al proceso, garantizando así su normal desarrollo y cumplimiento de fines. Estas medidas pueden incidir sobre derechos de carácter personal y patrimonial. En específico, en el caso concreto, es materia de apelación una de las medidas de restricción impuestas como parte de la medida de comparecencia restrictiva a la procesada recurrente Estephane del Carmen Chávez Cuenca, esto es, el pago de una caución económica. Así, la recurrente ha solicitado que esta se deje sin efecto.
- 5.4** Cabe precisar que la medida de comparecencia restrictiva es una medida con menor grado de afectación al derecho a la libertad. Así —conforme al artículo 286 de CPP—, se impondrá cuando no concurren los presupuestos procesales para imponer una medida más gravosa, como la prisión preventiva. Para su imposición basta un nivel de sospecha reveladora.
- 5.5** En el artículo 288 del CPP se prevé el listado de restricciones que puede imponer el juez a fin de asegurar los fines del proceso, como parte de la medida de comparecencia restrictiva. Entre ellas se encuentra la caución económica —artículo 288.4 del CPP—.
- 5.6** Ahora bien, mediante el auto objeto de recurso de apelación, el órgano jurisdiccional decidió imponer a la investigada recurrente el pago de una caución económica de S/ 2,000.00 (dos mil soles); no obstante, su defensa técnica refiere que dicha suma dineraria pone en riesgo la subsistencia de la investigada en atención a su condición económica, por lo que solicita que se deje sin efecto la imposición de esta restricción.
- 5.7** Al respecto, cabe precisar que la caución tiene por objeto que el imputado en un proceso penal cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. Fortalece, mediante una afectación patrimonial, la voluntad de sometimiento a la justicia y el fiel cumplimiento de las obligaciones procesales del imputado<sup>2</sup>, por lo que su imposición se justifica en el aseguramiento de que el procesado cumpla con las obligaciones que se le van imponiendo durante el curso del proceso penal a modo de garantía. Así, en el artículo 289.4, se prescribe que esta se devolverá al procesado una vez culminado el proceso al haberse declarado su absolución o su sobreseimiento, o en todo caso ante su condena previa verificación del cumplimiento de las reglas de conducta que le fueron impuestas.
- 5.8** En ese sentido, estando al estadio procesal —investigación preparatoria— y la gravedad del delito que se investiga —delito contra la administración de justicia-obstrucción a la justicia—, resulta necesaria la imposición de una caución económica que garantice el

---

<sup>2</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Casación número 144-2019/Lima, del veintiuno de octubre de dos mil veinte, fundamento cuarto.

cumplimiento de las obligaciones impuestas a la investigada y, con ello, el normal y correcto desarrollo del proceso.

- 5.9** No obstante, la suma de dicha caución deberá fijarse en atención a los parámetros especificados en el artículo 289.1 del CPP, esto es, teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad y los antecedentes de la imputada, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, en un monto que no se torne de imposible cumplimiento para la procesada.
- 5.10** Del contraste de lo referido por la defensa técnica y lo que se aprecia en la documentación adjuntada por la misma, se advierte que la investigada percibe una remuneración neta aproximada de S/ 2,673.83 (dos mil seiscientos setenta y tres soles con ochenta y tres céntimos) —conforme al reporte del módulo de visualización de planillas de la Dirección de Economía y Finanzas de la DIRECFIN, a foja 90—; tiene un préstamo bancario, por lo que debe abonar mensualmente una cuota aproximada de S/ 554.82 (quinientos cincuenta y cuatro soles con ochenta y dos céntimos) —conforme al reporte “Cronograma préstamo personal, sector público”, a foja 94—; registra deudas por gastos en una línea de crédito donde se le ha fijado como cuota la suma de S/ 33.31 (treinta y tres soles con treinta y un céntimos) para el mes de febrero y de S/ 33.48 (treinta y tres soles con cuarenta y ocho céntimos) para marzo de dos mil veintidós —conforme al estado de cuenta de línea de crédito a foja 95—, y con fecha catorce de enero de dos mil veintidós declaró residir en el pasaje Santa Lucía, manzana Ll, lote 13, urbanización Los Jardines de San Carlos, distrito y provincia de Huancayo, Junín, según acredita con el recibo de servicio eléctrico que adjunta —foja 98— y la declaración jurada al respecto.
- 5.11** Asimismo, refiere que el departamento donde vive es alquilado y que paga como merced conductiva S/ 570.00 (quinientos setenta soles mensuales). Así, de la documentación adjuntada, se advierten *vouchers* de depósito por dicha suma a la cuenta de “Negocios Generales SCRLT”; sin embargo, no adjunta contrato de arrendamiento alguno que sustente que los depósitos que se realizan son por dicho concepto. Acredita también gastos de línea telefónica por un aproximado de S/ 191.00 (ciento noventa y un soles), así como gastos relacionados con su estado de gestación, a razón de S/ 300.00 (trescientos soles) por consulta médica en el mes de septiembre de dos mil veintiuno y de S/ 200.00 (doscientos soles) por ecografía en el mes de noviembre del mismo año.
- 5.12** En efecto, conforme a la situación económica de la investigada, en atención a los gastos que se han logrado acreditar, la remuneración que percibe y estando a que no cuenta con el apoyo económico de otra persona, se considera que la suma de S/ 2,000.00 (dos mil soles) resulta excesiva y de imposible cumplimiento para la investigada, dado que sus gastos mensuales aproximados superan los S/ 1,500.00 (mil quinientos soles). En tal sentido, corresponde reducir prudencialmente el monto de la

caución económica a una suma más accesible para la procesada, y se considera razonable y proporcional imponer la suma de S/ 800.00 (ochocientos soles). Por lo tanto, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación, confirmando la medida restrictiva impuesta, pero reduciéndola en su monto.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la investigada **Estephane del Carmen Chávez Cuenca**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución expedida el veinticuatro de enero de dos mil veintidós por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo en el que impuso la medida restrictiva de caución económica en su contra, y **REVOCARON** el extremo de su monto fijado —S/ 2,000.00 (dos mil soles)—; **REFORMÁNDOLO**, impusieron el pago de una caución económica de S/ 800.00 (ochocientos soles). Queda firme en todo lo demás que contiene.
- II. DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

**SEQUEIROS VARGAS**

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac